



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

Reg. n° 3306/2020

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre de 2020, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Luis Argul en la presente causa n° CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1, caratulada “**ARGUL, Mario Luis s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El juez del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 de esta ciudad decidió, por resolución del 7 de septiembre del corriente, y en lo pertinente: “***I.NO HACER LUGAR a la incorporación de MARIO LUIS ARGUL al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL, en relación a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8***”.

Para arribar a esa decisión, tuvo en cuenta las observaciones del informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. Asimismo, sostuvo que el Consejo Correccional había incurrido en contradicciones al momento de concluir que Argul era merecedor de un pronóstico de reinserción social favorable, por lo cual resultaba procedente apartarse de su evaluación.

II. Contra dicha resolución, el defensor particular, Roberto Nelson Argul, interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el tribunal *a quo*.



En dicha oportunidad, alegó que el magistrado había incurrido en un supuesto de arbitrariedad y denunció que éste ponderó elementos aislados de las conclusiones del Equipo Interdisciplinario, sin considerar las restantes constancias de la causa. Asimismo, puso de resalto que Argul contaba con un pronóstico de reinserción social favorable por parte del Servicio Técnico Criminológico, una opinión positiva unánime por parte del Consejo Correccional y satisfacía todas las condiciones requeridas para acceder al régimen de libertad condicional.

III. Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor particular acompañó el manuscrito interpuesto por el imputado Mario Luis Argul. Este último, reeditó los argumentos presentados en el recurso de casación, expuso las conclusiones que se confeccionaron respecto a su evolución intramuros y solicitó que se disponga su libertad.

V. En función de la Acordada 27/2020 de la CSJN (considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 de esta Cámara (con remisión a la Acordada 1/2020), el pasado 12 de noviembre se le concedió a las partes el plazo de diez días para la presentación de un memorial en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o, en su defecto, para solicitar la realización de audiencia por videoconferencia.

En ese carácter, la defensa presentó un escrito en el cual se remitió a sus argumentos anteriormente expresados e incluyó una serie de hipervínculos que remitían a cada uno de los informes confeccionados por la autoridad penitenciaria.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

Por su parte, el imputado puso a disposición de esta instancia un manuscrito en el cual se citó precedentes de esta Sala relativos al instituto de la libertad condicional. Asimismo, mencionó que en caso de egresar del ámbito carcelario, se comprometía a buscar un lugar extramuros para continuar su tratamiento psicológico conforme las previsiones del art. 13, inc. 6° del Código Penal, (CP).

A su vez, como parte no recurrente, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un escrito de “breves notas” en el cual puso de resalto las conclusiones desfavorables del Equipo Interdisciplinario respecto al egreso de Argul y destacó que existían contradicciones entre los informes de diferentes áreas del Consejo Correccional. En virtud de ello, sostuvo que la decisión impugnada debía ser confirmada.

VI. Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación –culminada a través de medios digitales– tras lo cual las actuaciones quedaron en estado de ser resultas.

CONSIDERANDO:

I. Sentado lo expuesto en las resultas, se observa que el magistrado interviniente sustentó el rechazo a la solicitud de libertad condicional en atención a lo informado por el Equipo Interdisciplinario, al contenido del dictamen del Ministerio Público Fiscal, a la presencia de contradicciones en las conclusiones favorables del Consejo Correccional y a la mendacidad del imputado al momento de relatar su historial de consumo de cocaína.

Frente a estos elementos, el *a quo* indicó que más allá del avance y el progreso advertido en el interno, no era posible asegurar que contara con un pronóstico de reinserción social positivo en los términos del art. 13, CP.

En primer lugar, afirmó que en el caso no se observaba una correlación entre los hechos que motivaron la sentencia condenatoria, la evolución de Argul y su “*reposicionamiento*” con



relación a tales extremos. Consecuentemente, sostuvo que ello lo habilitaba a apartarse de la postura del Consejo Correccional. Esto así, ya que según jurisprudencia de esta Cámara concluyó que *“la ley pone en cabeza del juez y no de la autoridad carcelaria, la decisión y ponderación en cuanto a la posibilidad de reinserción social de la persona condenada”*¹ y que *“los hechos hay que considerarlos, ya que lo que se está ejecutando es una pena impuesta en virtud de un hecho, y cuando éste tiene relación con una pauta de conducta, a su entender, es una cuestión a considerar”*².

A continuación, puso de resalto que Argul se encontraba ejecutando una pena de dieciocho años de prisión por un delito grave –partícipe necesario de homicidio agravado por el uso de armas–, cuyo vencimiento operaría recién en noviembre del 2027. Sobre este aspecto, refirió que en virtud de los precedentes citados, correspondía evaluar las circunstancias que rodearon el hecho, particularmente el uso de cocaína *“un estimulante extremadamente adictivo que afecta directamente el cerebro”* por parte de Argul. Con relación a ello, indicó que el nombrado presentaba una serie de condiciones aún no resueltas y que ello ponía en crisis el pronóstico de reinserción social favorable.

A tales efectos, el *a quo* reseñó que durante la audiencia de debate del juicio oral, el sentenciado reconoció que la noche anterior al hecho –en mayo de 2008– consumió dicho estupefaciente, mientras que en el informe del 13 de agosto del corriente figuraba que *“el interno manifestó no consumir desde hacía 15 años, motivo por el que no llevó adelante tratamiento específico para adicciones en esta unidad”*. Frente a esa falta de coincidencia entre ambas fechas, el magistrado sostuvo que restaba profundizar la problemática

¹Voto del juez Jantus en la causa **“Abregú”**, rta. el 19/09/2017, reg. 910/2017.

²Precedentes de Sala I: **“Navarro”**, rto. el 14/05/17, reg. 687/2017; **“Rodríguez Melgarejo”**, rto. el 13/09/17, reg. 1333/2017; y, **“Velardes Condezo”**, rto. el 14/05/19, reg. 555/2019,





relacionada al consumo de sustancias en el programa de tratamiento aplicado a Argul.

Por otro lado, el juez se remitió a las observaciones del dictamen del órgano acusador tendientes a denunciar contradicciones entre las áreas del Consejo Correccional. Al respecto, señaló que el Servicio Técnico Criminológico mencionó que *“un discurso confuso al relatar el hecho de la presenta causa, con ciertas contradicciones [...], denotando cierta dificultad en articular interrogantes que pudieran promover un pensamiento autocrítico, movimiento respecto a su posicionamiento ajeno que adopta en relación a su propio padecer”* y la División de Asistencia Social indicó que *“Respecto al delito imputado asume haber presenciado el hecho pero niega ser quien efectuó el disparo”* mientras que el área de Psicología refirió –contrario a lo anterior– que Argul *“asume su autoría respecto al delito. Presenta buena autocrítica y capacidad reflexiva respecto a las causas y consecuencias de su accionar delictivo”*. Sobre este punto, el magistrado compartió la postura de la Fiscalía al poner de resalto que existían contradicciones respecto a la asunción de responsabilidad sobre el hecho imputado, las cuales cobraban relevancia al momento de determinar un pronóstico de reinserción social.

A continuación, el *a quo* mencionó que las conclusiones del Equipo Interdisciplinario fueron claras, precisas, concordantes y determinantes respecto a las aristas del caso, la situación de Argul, su posicionamiento frente al delito, los resultados alcanzados hasta la fecha y su pronóstico de reinserción social.

En este punto, el *a quo* transcribió segmentos del informe confeccionado por dicho organismo, con especial hincapié en las siguientes consideraciones: *“Respecto del delito por el que fue condenado no se responsabiliza por el mismo, negando su participación en los hechos. El relato que realiza de los hechos*



impresiona confuso y contradictorio lo que obstaculiza su posibilidad de implicarse subjetivamente y reposicionarse respecto de sus conductas contrarias a la ley penal [...]. Se mostró empático hacia la víctima, pero más bien apegado al plano de lo discursivo [...].

Sobre por qué cree que fue condenado a 18 años de prisión por el delito de homicidio dijo «yo estoy acusado de partícipe necesario, por el hecho de que estaba ahí, por un entrecruzamiento de llamados por nextel» desvinculándose de todo lo ocurrido [...].

Se infiere una tendencia desfavorable de reintegración al medio libre”.

Aclarados tales extremos, mencionó que no se le estaba exigiendo un arrepentimiento al interno –lo cual no sería posible–, sino que se esperaba que reconozca la sanción impuesta por el hecho acreditado en una sentencia firme.

Consecuentemente al contexto descripto, el *a quo* consideró que resultaba necesario continuar y afianzar el tratamiento psicoterapéutico aplicado y ahondar sobre las conductas de Argul mediante la profundización del “Programa de Tratamiento Específico para Condenados por Delitos de Homicidio y Tentativa”.

Frente a ello, el magistrado afirmó que no pretendía otorgarle preeminencia a un informe por sobre otro, sino que se llevó a cabo una ponderación global respecto de la totalidad de las constancias de la causa.

Por último, reseñó los logros alcanzados por Argul en el marco del régimen de progresividad, el cumplimiento de los logros establecidos por su programa de tratamiento y su evolución positiva en diferentes áreas de la ejecución de la pena. Al respecto, indicó que si bien dichos extremos revelaban un buen desarrollo por parte del nombrado, resultaba necesario un mayor afianzamiento en el tratamiento implementado y un abordaje sobre su problemática de consumo de sustancias psicoactivas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

En virtud de las consideraciones expuestas, resolvió no hacer lugar a la incorporación de Mario Luis Argul al régimen de libertad condicional.

II. Ahora bien, para resolver la presente incidencia, resulta preciso destacar que la incorporación al régimen de libertad condicional exige: el cumplimiento del requisito temporal, la observancia regular de los reglamentos carcelarios y un pronóstico favorable de reinserción social. En este sentido, se advierte que Argul alcanzó el parámetro temporal requerido el 20 de enero del 2020, no se encuentra alcanzado por los impedimentos que prevén los arts. 14 y 17, CP, no registra sanciones disciplinarias y fue calificado con conducta “Ejemplar 10” y concepto “Muy bueno 8”.

En la presente incidencia, el único requisito controvertido es el relativo al pronóstico de reinserción social. Sobre tal extremo, al momento de negar su concurrencia, el *a quo* se remitió a las conclusiones negativas del Equipo Interdisciplinario –informe que a su vez determinó la oposición del Ministerio Público Fiscal–.

Ahora bien, independientemente del contenido de dicha pieza –el cual fue sintéticamente reseñado en el punto precedente–, consideramos que asiste razón a la defensa particular al alegar que la resolución impugnada efectuó un recorte parcial de las actuaciones obrantes en el expediente, haciendo hincapié exclusivamente en las consideraciones negativas del Equipo Interdisciplinario sin abordar los restantes puntos positivos indicados por el Consejo Correccional.

Frente a dicha omisión, es preciso destacar que la autoridad penitenciaria se expidió de manera unánime en sentido favorable respecto a la incorporación de Argul al régimen de libertad condicional –por segunda vez consecutiva–.

En el Acta n° 218/20, los profesionales de la Colonia Penal de Ezeiza (U. 19), concluyeron que: “*previo análisis de los antecedentes criminológicos y personales del interno ARGUL, [el*



*Consejo Correccional] se expide nuevamente por **UNANIMIDAD** de manera **FAVORABLE**, respecto a la posibilidad de ser incorporado al Periodo de la **LIBERTAD CONDICIONAL, RATIFICANDO las conclusiones vertidas en el Acta 08/20 de fecha 7 de enero de 2020 [...].***

Por lo expuesto y tomando en consideración el sostenimiento de los guarismos calificadorios ostentados por el causante, así como que desde la primera evaluación no se han evidenciado modificaciones significativas, se ratifica que, a la fecha se percibe un pronóstico de reinserción social favorable. Este Cuerpo Colegiado a fin de lograr una integración social efectiva y aportar a la seguridad pública, sugiere seguimiento psicoterapéutico por organismos post penitenciarios para la adquisición de conductas pro sociales, responsables y saludables y para la elaboración y sostenimiento de proyectos a largo plazo a los efectos de lograr una adecuada reinserción social y laboral” (el destacado pertenece al original).

Asimismo, para mayor abundamiento, es preciso recurrir a lo comunicado por la División Servicio Técnico Criminológico, quien reseñó las calificaciones de Argul e informó que se encontraba incorporado en el Período de Prueba desde septiembre del 2015 y al régimen de salidas transitorias bajo tuición familiar desde febrero del 2019 –con un adecuado desempeño–. Luego indicó los talleres y programas en los cuales participó el nombrado y puso de resalto su avance sostenido en el cumplimiento de los objetivos propuestos en su programa de tratamiento individual, su proyecto laboral extramuros – el cual se exhibía concreto– y el acompañamiento ofrecido por su referente. Por otro lado, mencionó que el interno reconoció encontrarse en el lugar del hecho pero negó haber sido quien efectuó el disparo sobre la víctima y evidenció intentos reflexivos e ideas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

reparatorias. Frente a esas consideraciones, concluyó que Argul presentaba un pronóstico de reinserción social favorable.

Por su parte, el Departamento de Asistencia Médica reseñó la Historia Clínica del nombrado, expuso el abordaje realizado en su tratamiento y la participación del interno en él. A su vez, detalló que Argul demostró “*evolución en el proceso reflexivo en relación a las consecuencias que acarrearán evidenciando ciertas ideas de reparación*”, adquirió herramientas y capitalizó lo aprendido durante su detención. Por último, recomendó que realice un seguimiento psicoterapéutico para promover la adquisición de hábitos saludables y de conductas responsables orientadas a la elaboración y sostenimiento de proyectos a largo plazo.

Asimismo, conforme lo informado por la División Trabajo, Argul se encuentra afectado laboralmente al Taller de mantenimiento “Fajina Sección Visita” con un desempeño aceptable, positivo y sostenido en el tiempo, el cual se vio acompañado de un proceso de evolución personal.

Por otro lado, la Sección Educación, la División Seguridad Interna y la Sección Asistencia Social se expidieron de manera positiva, destacaron numerosos aspectos positivos del desarrollo del interno y señalaron que éste cumplía con las exigencias propuestas por su programa de tratamiento individual en dichos ámbitos.

En este contexto, tal como puso de resalto la defensa, la resolución recurrida no explicó por qué el juez podía apartarse de la opinión unánime y positiva de la administración penitenciaria o por qué debían tener preeminencia las consideraciones del Equipo Interdisciplinario por sobre las conclusiones del Consejo Correccional. Al respecto, en los precedente “**Belvedere**”³ y

³Sentencia del 17.10.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1322/2018.



“**García**”⁴ se mencionó que frente a un contexto contundentemente positivo en el cual se desarrolla la ejecución de pena del interno, lo cierto es que las consideraciones aisladas del Equipo Interdisciplinario no pueden primar por sobre la opinión de la autoridad penitenciaria, que es la institución que ha realizado el seguimiento del imputado a lo largo de un mayor período de tiempo.

Asimismo, en “**Tolaba**”⁵ se remarcó que las conclusiones del nombrado equipo no pueden resultar un impedimento para la concesión de un egreso anticipado. En particular, en un caso como el presente, donde no se advierten inconsistencias o contradicciones en los argumentos brindados por las distintas áreas del Consejo Correccional –que es el órgano estatal de mayor proximidad al interno en su tránsito por el régimen de progresividad–.

En este orden de ideas, corresponde aclarar que las contradicciones denunciadas por el órgano acusador y por el *a quo* citan fragmentos del informe confeccionado por el Servicio Técnico Criminológico en el período de evaluación anterior –enero del 2020–. Por ese motivo, no sólo pierden entidad frente al acta más reciente que omitió incluir esas consideraciones citadas, sino que su ponderación no resulta pertinente al momento de resolver la presente incidencia.

Asimismo, tampoco es posible considerar en perjuicio de Argul que éste no reconozca haber efectuado el disparo sobre la víctima de homicidio. Ello así, en tanto fue imputado en carácter de partícipe necesario; en particular, de la lectura de la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 2010, se advierte que Argul trasladó al damnificado al domicilio del otro partícipe “*en el marco de un plan delictivo previamente diseñado y acordado, con la intención predeterminada de quitarle la vida*”. Frente a este contexto, en modo alguno puede exigírsele a Argul que asuma la responsabilidad propia de un autor material.

⁴Sentencia del 11.09.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1242/2019.

⁵Sentencia del 06.03.20, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 288/2020.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

Por otro lado, en lo referente a la aludida problemática de consumo de cocaína, esta cuestión fue abordada en la causa, “**Bagnato**”⁶, oportunidad en la cual se sostuvo que un problema de adicción tampoco puede erigirse como un obstáculo absoluto para la procedencia del instituto y de ser necesario el juez *a quo*, cuenta con la regla del inc. 6, del art. 13, CP si lo considera adecuado. Sobre este aspecto, el *a quo* tampoco explicó por qué motivo Argul no podía continuar profundizando su tratamiento penitenciario en el medio exterior, tal como lo prevé la normativa referida.

En virtud de las consideraciones expuestas, advertimos que la decisión cuestionada ha omitido analizar y explicar cuestiones relevantes para la solución del caso, lo que demuestra una fundamentación insuficiente en los términos del art. 123, CPPN, por lo que corresponde anular esa decisión y apartar al juez que la dictó, en razón de que ya expresó su opinión sobre el caso.

III. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Mario Luis Argul, anular la decisión impugnada, apartar al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 de esta ciudad y reenviar el caso a la Secretaría General de esta Cámara a fin de que designe al juez o jueza que deberá intervenir (conforme el art. 13.6 del reglamento de reglas prácticas de esta Cámara), y dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos señalados en la presente (art. 13, CP; y, arts. 456, 465, 469, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Mario Luis Argul, **ANULAR** la decisión impugnada, **APARTAR** al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1

⁶Sentencia del 09.08.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 661/2017.



de esta ciudad y **REENVIAR** el caso al fuero de ejecución penal a fin de que se designe al juez o jueza que deberá intervenir (conforme el art. 13.6 del reglamento de reglas prácticas de esta Cámara) quien deberá dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos señalados en la presente (art. 13, CP; y, arts. 456, 465, 469, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que los jueces Horacio L. Días y Daniel Morin emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc, todas del 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. Acordadas n° 8/2020, 27/2020 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CPN 132171/2012/EP1/1/CNC1

Fecha de firma: 02/12/2020

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#35022270#275411712#20201202144552800